



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE71950 Proc #: 3871775 Fecha: 31-03-2019
Tercero: 1033688720 – FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00768

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001, derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada por la Resolución 0081 del 2018, y, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día trece (13) de Abril de 2014, mediante acta de incautación No. 0815, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720**, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Mediante informe Concepto técnico 05644 del dieciséis (16) de junio de 2014, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre ratificó que los especímenes de Flora Silvestre incautado son denominados **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**.

Mediante Acta de entrega 0C-009 del nueve (9) de mayo de 2014, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre hace entrega para disposición provisional al Parque Ecológico Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Montaña Entrenubes de las quince (15) unidades de ramos tejidos incautados denominados **PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*)**.

Mediante Auto No. 05751 del veintiocho (28) de septiembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.688.720**, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Mediante radicado No. 2014EE169098 del 13 de octubre de 2014, se envía citatorio al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 05751 del veintiocho (28) de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día el diez (10) de noviembre de 2014.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 05751 del veintiocho (28) de septiembre de 2014, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado N°o.2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto 06337 del 15 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar y comercializar en el territorio nacional quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*)**, sin el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto, al señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, con fecha de fijación el día 20 de enero de 2016 y con fecha de desfijación el día 26 de enero de 2016.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

III. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.



Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente administrativo SDA-08-2015-4838, y el sistema Forest de la Entidad, el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, a la fecha 29 de marzo de 2019, se evidencia que no se encuentra radicación alguna en referencia a la presentación de descargos en contra el **Auto 06337 del 15 de diciembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá la apertura de la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, por movilizar y comercializar en el territorio nacional quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación, que obran en el expediente **SDA-08-2014-3725**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar el hecho que es objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se mencionan a continuación:

- **Acta de incautación 0815 de 13 de abril de 2014.** A folio 5 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 05644 del 16 de junio de 2014.** A folio 1 del expediente administrativo.
- **Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada No. OC 009 del 9 de mayo de 2014.** A folio 6 del expediente administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Estas pruebas son **conducentes** puesto que el **Acta de incautación 0815 de 13 de abril de 2014**, el **Concepto Técnico No. 05644 del 16 de junio de 2014**, el **Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada No. OC 009 del 9 de mayo de 2014**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata sobre movilizar y comercializar en el territorio nacional quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Son **pertinentes** toda vez que, la **Acta de incautación 0815 de 13 de abril de 2014**, el **Concepto Técnico No. 05644 del 16 de junio de 2014**, el **Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada No. OC 009 del 9 de mayo de 2014**, demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son movilizar y comercializar en el territorio nacional quince (15) unidades de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada PALMA DE VINO (*Attalea butyracea*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, por lo que el **Acta de incautación 0815 de 13 de abril de 2014**, el **Concepto Técnico No. 05644 del 16 de junio de 2014**, el **Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada No. OC 009 del 9 de mayo de 2014**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las Entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 05751 del 28 de septiembre de 2014**, en contra el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PRÁGRAFO. - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, los siguientes:

- **Acta de incautación 0815 de 13 de abril de 2014.** A folio 5 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 05644 del 16 de junio de 2014.** A folio 1 del expediente administrativo.
- **Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada No. OC 009 del 9 de mayo de 2014.** A folio 6 del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo el señor **FABIO ALEXANDER NIÑO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.688.720, en la Carrera 13 No. 8-14 Sur, Barrio San Antonio, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-3725**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181142 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/03/2019
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/03/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------